

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las doce de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pasajes.....	4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALNEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses.....	12
SEVILLA.....	Por tres meses.....	12
MEXICO.....	Por tres meses.....	12

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de recibos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zaragoza, de primera clase, á D. Joaquín Moscoso del Prado, que sirve el de Valencia, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cabra, de segunda clase, á D. Julio Romero Jusén, que sirve el de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco de Vega Fernández, Registrador de la propiedad de Burgos, el cual, según resulta de su expediente personal, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Domínguez de Rómán, Registrador de la propiedad, electo, de Puente Caldelas, el cual, según resulta de su expediente personal, excede de la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 5 de Mayo próximo pasado por D. J. Carlos Morillo, en concepto de concesionario del ferrocarril industrial de Madrid á Vaciamadrid, solicitando, en unión de D. Norberto Antón Luzuriaga y D. José Errasti, representantes éstos de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, de la que son Administradores, se aprueba la transferencia de las concesiones del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid y de su prolongación hasta Arganda que hace el referido concesionario D. J. Carlos Morillo á favor de la precitada Compañía:

Visto el ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 29 de Abril del presente año, que acompaña á la instancia, en cuyo ejemplar se inserta la escritura de fundación y acta de constitución de una Sociedad anónima con el nombre de *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, con domicilio en esta Corte:

Vista la Real orden, fecha 20 de Julio de 1881, por la cual, y en cumplimiento de la ley especial de 24 de Julio de 1880, se otorgó á D. Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril industrial que, partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro, termine en el Coto redondo de Vaciamadrid:

Vista la ley especial, fecha 6 de Mayo de 1882, que autoriza al concesionario de la línea anteriormente citada para prolongarla hasta Arganda del Rey:

Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, aplicable por analogía á las líneas de que se trata en virtud de lo declarado en el párrafo tercero del art. 77 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda* sustituye á D. J. Carlos Morillo:

1.º En todas las obligaciones y derechos que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Madrid por las canteras de Vicálvaro al Coto redondo de Vaciamadrid, otorgada por Real orden de 20 de Julio de 1881.

2.º En todas las obligaciones y derechos que puedan derivarse para con la Administración del Estado de la ley especial fecha 6 de Mayo de 1882, referente á la prolongación hasta Arganda del ferrocarril de Madrid al Coto redondo de Vaciamadrid, y del estado actual del expediente que se instruye para el cumplimiento de esta ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 4 de Agosto de 1882, que autoriza al Gobierno para otorgar á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesión de un ferrocarril que, partiendo de San Martín de Provensals (Barcelona), se dirija á Llerona, empalmado cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para el otorgamiento de la concesión aprobado por Real orden fecha 12 de Mayo del presente año:

Vista la aceptación del referido pliego de condiciones suscrita por la representación de la *Sociedad catalana general de Crédito*:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesión del ferrocarril que, partiendo de San Martín de Provensals (Barcelona), empalme cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 12 de Mayo del presente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril que, partiendo de San Martín de Provensals (Barcelona), vaya á empalmar cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de San Martín de Provensals (Barcelona), se dirija á empalmar cerca de Granollers con el que desde esta villa conduce á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden fecha 20 de Febrero del presente año. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º La fianza de 284.400 pesetas constituida en cumplimiento del art. 3.º de la ley especial fecha 4 de Agosto de 1882 no será devuelta hasta que el concesionario justifique haber terminado las obras que son objeto de la concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberá terminarla en el plazo de dos años. En la primera mitad de este plazo, ó sea dentro del primer año, deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un compartimiento, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero: su duración será de 99 años: se entiende otorgada con sujeción á la ley especial de 4 de Agosto de 1882, á las generales de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 en todo cuanto sean aplicables á este caso, al presente pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables.

Art. 13. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen las obras ó no quedasen terminadas ó no se hubiese ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivamente señalados en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese parcial ó totalmente el servicio de explotación de la línea, salvo igualmente los casos de fuerza mayor.
4.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo establecido en la ley general de Ferrocarriles y reglamento para su ejecución.

Art. 14. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia fija para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase fuera del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.
Madrid 12 de Mayo de 1883.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de San Martín de Provensals á empalmar cerca de Granollers con el de este punto á San Juan de las Abadesas.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de primera clase.....	0'0675	0'0325	0'10
Idem de segunda.....	0'050	0'025	0'075
Idem de tercera.....	0'030	0'015	0'045
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0625	0'0275	0'09
Terneras y cerdos.....	0'0225	0'0125	0'035
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01	0'01	0'02
PESCADO.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'475
MERCADERÍAS.			
Primera clase.—Agujas de coser y de hacer punto, ajeros en rama, alfombras, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armadura ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballenas trabajadas, barnices líquidos en marihuana ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bugias. Calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonera, cascarilla, cautchouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajo, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especierías, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos. Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramientas finas, hilo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada, nuez vómica. Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pasetería, peinería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresados, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigo. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Seda, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafiote, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yesca medicinal.....	0'09	0'0725	0'1625
Segunda clase.—Aceites finos, extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cervezas, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras, espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierros para adornos, hilo crudo para			

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, mármol, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedra litográfica, piedra pómez, piedras de maquinaria y mecánica desmontadas, no embaladas con garantía, pimentón, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinias en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barriles, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas. Zinc labrado.....	0'0825	0'0625	0'145
Tercera clase.—Abono para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardiente, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de latón, alquitrán, albayalde, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barrita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón vegetal y leña, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Galletas, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agricos. Harina, habas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos y huesecillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabón común, jamones. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto, en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignito, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármeles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero. Naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinas y mecánica, desmontadas, no embaladas y sin garantía, piñas, pizarra sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regaliz, regaliz en extracto, resina, rubia. Sal, salitre, salvados, sardinias saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelanas y para loza, trapos, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.....	0'0725	0'0550	0'1275
Cuarta clase.—Carbon mineral, hulla y cok.....	0'150	0'025	0'075
OBJETOS DIVERSOS.			
Vagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy..	0'055	0'055	0'11
Todo vagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercaderías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. Las disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa serán en un todo iguales á las que rigen en el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas. Madrid 12 de Mayo de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.—Hay un sello que dice: <i>Ministerio de Fomento</i> .—Acepto las condiciones consignadas en el presente pliego, en representación de la <i>Sociedad catalana general de Crédito</i> .—Madrid 18 de Mayo de 1883.—E. Broca.—(Firmado.)			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'1125	0'0875	0'20
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'15	0'15	0'30

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciar por decretos de 4, 7 y 13 de Mayo último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. José Joaquín de Vera y de Vera.
D. Jaime Llaberia.
D. Bernardo Rodríguez Largo; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1839.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. José Espinosa, Vizconde de Garci-Grande.
Excmo. Sr. D. Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara.
Excmo. Sr. D. José Alvarez Núñez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

El día 19 del corriente mes, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno y ante el Sr. Alcalde de Vigo el acto de subasta del servicio de aguada, lavado de ropas y conducción de la correspondencia por mar al lazareto de San Simón, á cuyo efecto á continuación se inserta el pliego de condiciones referentes al mismo.

Pontevedra 4 de Junio de 1883.—El Gobernador, Eduardo Matos.

Pliego de condiciones para la subasta por el término de un año que empezará el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1884, para el servicio de aguada, lavado de paños y conducción por mar de la correspondencia pública al lazareto de San Simón.

1.ª La subasta para contratar el servicio de aguada, lavado de paños y conducción por mar de la correspondencia pública al lazareto de San Simón, se celebrará en este Gobierno y ante el Alcalde de Vigo, á las doce de la mañana del día 19 del corriente mes y año, adjudicándose provisionalmente el remate al postor más ventajoso, sin perjuicio de la resolución superior.

2.ª El contratista se obliga á proveer de agua potable y para el lavado de ropas en todo tiempo que se necesite en el lazareto de San Simón.

3.ª Suministrará gratuitamente á los empleados y destacamento del lazareto toda el agua que precisen para el consumo doméstico.

4.ª El lavado de ropas se hará por el contratista, á quien los interesados en este servicio abonarán por él los precios de la siguiente tarifa:

	Lavado. Centimos.	Planchado. Centimos.
Camisas de hombre.....	25	20
Idem de señora.....	25	12
Idem de niño.....	18	12
Gueros.....	12	6
Calzoncillos de hombre.....	18	9
Vestidos de señora con volantes.....	50	60
Idem id. lisos.....	38	38
Idem de niños, con volantes.....	25	25
Idem id. lisos.....	18	16
Enaguas.....	36	22
Pantalones de señora.....	25	25
Faldas.....	38	30
Blusas de señora.....	38	18
Chambras.....	25	18
Sábanas con guarnición.....	38	18
Idem lisas.....	25	18
Paños.....	12	6
Manteles grandes de mesa.....	50	18
Idem medianos.....	38	15
Servilletas.....	12	6
Toallas.....	12	6
Paños de cocina.....	12	3
Pañuelos de bolsillo.....	9	3
Levitás de tela para hombre.....	50	38
Idem id. de niños.....	25	15
Patalones blancos de hombre.....	38	22
Idem id. de color.....	25	15
Idem id. de niños.....	18	9
Chalecos de hombre.....	18	12
Almohadas con guarnición.....	12	9
Idem lisas.....	12	6
Chaquetas de hombre.....	30	15
Chaquetas de niños.....	18	9
Camisetas interiores.....	25	9
Calcetines.....	12	
Medias.....	12	

5.ª Será de cuenta y cargo del contratista la construcción del lavadero, que se hará en sitio idóneo, á juicio del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, si no le conviniere alquilar el particular que ya existe en el lazareto, construido con la superior aprobación.

6.ª El contratista deberá tener aljibes flotantes y de condiciones suficientes para llenar el servicio, con sus correspondientes mangueras para elevar el agua, sin quebrantar la incomunicación.

7.ª Será también obligación suya tener constantemente un bote tripulado para conducir la correspondencia pública desde la punta de Cesantes al lazareto y para transportar los viajeros, mediante la retribución que éstos le abonarán, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pts. Cs.
Por cada viaje desde la punta de Cesantes al lazareto.	0 75
Por ida y vuelta.....	1
Por cada persona de ida.....	0 50
Por cada persona de ida y vuelta.....	0 75
Por cada 100 kilogramos de ida y vuelta.....	1

8.ª Por todos los servicios no retribuidos según las precedentes condiciones por los que particularmente los reciban, percibirá el contratista 2.000 pesetas anuales, que le satisfará el Estado por mensualidades vencidas.

9.ª Este contrato durará un año, contado desde 1.º de Julio próximo; entendiéndose que será rescindido el contrato siempre que modificándose la legislación sanitaria hubiese oposición entre sus disposiciones y las de este contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización.

10. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1882.

11. Para tomar parte en la licitación se necesita aptitud legal para contratar, presentar la cédula personal y acompañar el resguardo de la Caja de Depósitos por la cantidad de 150 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel al tipo de cotización oficial, la cual conciuendo el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta que sea canjeada por la definitiva y se otorgue la escritura correspondiente.

12. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio de aguada, lavado de ropas y conducción de la correspondencia al lazareto de San Simón durante el año económico de 1883 á 84, con arreglo al

pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de....., por la cantidad de..... (en letra), á cuyo efecto acompaño carta de pago de haber constituido el depósito.

(Fecha y firma.)»

13. Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta y cargo del rematante los gastos de aquélla, saca de la primera copia y demás de la subasta, así como el pago de los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales que previene la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Junta de reforma de cárceles del partido de Guadalajara.

D. Santiago Herráiz, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que acordado y autorizada dicha Junta para construir en dicha ciudad una cárcel nueva con arreglo al sistema celular mixto, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, se ha dispuesto se celebre doble y simultánea subasta en el día 18 de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 9.º del Real decreto citado.

El importe de dicha obra asciende á la cantidad de 252.591 pesetas 76 céntimos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, así como en el Ministerio de la Gobernación, donde se remite testimonio de dichos pliegos.

Las proposiciones se harán con estricta sujeción á los modelos y condiciones del siguiente

Pliego de condiciones generales y económicas para la ejecución de las obras.

Artículo 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la de la provincia de Guadalajara la cantidad de 12.629 pesetas que representa el 5 por 100 del total del presupuesto.

Art. 2.º La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por la Superioridad, quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo objeto se retendrá la garantía que haya presentado al tomar parte en la licitación.

Art. 3.º Aprobada la adjudicación del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad de 252.591 pesetas 76 céntimos á que asciende el presupuesto, la cual dejará el contratista hasta la recepción definitiva de las obras, retirando la que haya dado para poder optar á la subasta.

Art. 4.º En el caso que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios sufridos por ningún concepto.

Art. 5.º El contratista deberá dar principio á la construcción de las obras á los 30 días de haberle comunicado el orden de aprobación de subasta.

Art. 6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasione el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por este concepto pueda señalarse.

Art. 7.º Queda sujeto el contratista al cumplimiento de todas las medidas y reglamentos de policía urbana.

Art. 8.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la extensión y calidad de los trabajos á juicio de los Directores, y facilitando al efecto lista de ellos siempre que las pidan, sometiéndose el contratista en un todo á cuantas disposiciones consideren aquellos necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata, si vieren que por la lentitud de las obras no pudieran estar concluidas para la época estipulada.

Art. 9.º El contratista hará los acopios á pie de obra de todos los materiales, procurando que sean los necesarios para que una vez empezados los trabajos no sufran interrupción hasta quedar terminados en el tiempo fijado.

Todos los materiales serán en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijarán en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido antes reconocidos por la persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrase admisibles, en cuyo caso deberá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.

Art. 10. Será de cuenta del contratista cuantas herramientas y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contratan, como son cimbras, terrajas, lias, carretillas, visagras, tiros, espuestas, cubos, noques, poleas, andamios, chaperas, etc.

Art. 11. Será de cuenta del contratista la vigilancia y almacenaje de todos los materiales y obra concluida hasta la recepción de ésta.

Art. 12. La ejecución de las obras será conforme en un todo y con la mayor exactitud á los planos formados, é instrucciones que se den por los Directores, tanto en su replanteo, marcha de obras, decoración y cualquiera de sus detalles y pormenores, á cuyo efecto existirá en la obra una copia de aquellos, que servirá de guía en las construcciones.

Art. 13. Si el contratista ó sus operarios hicieran alguna variación en el trazado verificado por los Directores, y alterasen por esta causa ú otra alineaciones, alturas, sistema de construcción, dimensiones, distribución ó decoración, será de su cuenta el demolerlas y reconstruir las obras que acepten dichas variaciones, hasta dejarlas en un todo conformes con los planos ó las instrucciones dadas.

Art. 14. Cualquier vicio ó defecto que se note en las obras, ya sea mientras éstas se hacen, ya después de concluidas, es de cuenta del contratista su demolición y reconstrucción.

Art. 15. Si se efectuara alguna variación en cualquiera de las obras que constituyen este contrato y éstas aumentaran el coste de los materiales ó mano de obra, se abonará al contratista la cantidad que los Directores aprecien ser la correspondiente con arreglo á los precios que hayan servido para la formación del presupuesto, siempre que este aumento de trabajo ó materiales provenga de variaciones introducidas en las obras, en cuyo caso el contratista deberá presentar la autorización para dicha variación dada por los Directores.

Si las alteraciones antes dichas disminuyeran la mano de obra ó los materiales, se rebajará su importe, apreciados como el anterior aumento, del coste total de este contrato.

Si las variaciones no aumentaran ni disminuyeran la mano de obra ni materiales, ni el contratista ni la Dirección tendrán derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 16. El contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase, por subida de precios en los materiales ó jor-

nales de sus operarios, sea cual fuese la causa que motivase, de la misma manera que la Dirección no podrá exigir ningún descuento por el mismo concepto.

Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por causa de pérdidas averiadas ó perjuicios ocasionados bajo cualquier causa.

Art. 17. El contratista no reconocerá otro favor ó privilegio ni juez que los Directores, en los casos que se pudieran presentar, como organización y dirección de trabajos, adaptación de ellos, valoraciones, denominaciones, litigios, etc., conformándose en todos ellos con sus apreciaciones y resoluciones.

Art. 18. Cuando por un caso fortuito ó de fuerza mayor provenga una destrucción ó avería en las obras de construcción ó materiales, serán de abono al contratista únicamente los puestos en obra, y perderá aquel material que esté roto y que no haya sido recibido.

Art. 19. El contratista no podrá exigir de los Directores la recepción de una obra mientras ésta no esté totalmente terminada con todos sus accesorios, si es que los ha de tener, y comprobada su buena construcción y conformidad con los planos ó instrucciones dadas para su ejecución.

Art. 20. La Administración deberá suministrar al contratista todos los documentos que exigen las Ordenanzas municipales referentes á las construcciones, como son: licencia para construir, alineación, etc., etc., siendo también de cuenta de la Administración el aclarar las dificultades que puedan presentarse con los propietarios colindantes.

Art. 21. El contratista no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte del contrato sin la previa aprobación de la Junta de reforma de cárceles de esta provincia.

Art. 22. Son de cuenta del contratista cuantas obras, por un olvido involuntario, no se expresen en este contrato ó en la Memoria y presupuesto adjuntos y sean accesorios ó de ajuste, siendo también de su cuenta la carga y descarga de todos los materiales y transportes del interior de la obra de éstas á los tajos.

Art. 23. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al verificarse la notificación de la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso perderá la garantía de la subasta, siendo además responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Administración en la forma y modo que se establece en la condición siguiente.

Art. 24. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tuviese en depósito, cuanto tuviese gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviese sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ella se ocasionen, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares según establece el art. 2.º, parte 3.ª de la instrucción de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 25. Si ocurriese que en el transcurso de las construcciones muriese el contratista, quedará de hecho rescindido el contrato, á no ser que sus herederos acepten la responsabilidad del difunto, y siempre que estén en las condiciones legales en que aquel actuaba, y en caso contrario se liquidará la obra y materiales acopiados con arreglo al pliego de condiciones facultativas y al juicio de los Directores de la obra.

Art. 26. Si el contratista se presentara en quiebra, ó judicialmente se le quitara la administración de sus bienes, ó fuera condenado criminalmente, la Administración tiene el derecho de rescindir el contrato, sin hacer más abonos que los expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Todas las obras á que se refiere la contrata estarán terminadas irremisiblemente á los dos años de construcción, á no ser que casos de fuerza mayor puedan entorpecer ó dilatar la terminación de las obras.

Art. 28. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contratará el total de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan del tipo que marca el presupuesto, ó sea de la cantidad de 252.591 pesetas 76 céntimos; debiendo acompañarse con el pliego de proposición, además de la cédula de vecindad, el documento que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 que marca el Real decreto de 4 de Enero último, el cual se devolverá terminada que sea la subasta á todos los licitadores excepto el de aquel á quien se haya adjudicado provisionalmente la obra que se conservará para los efectos prevenidos en el art. 23.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá, entre sus autores, una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número....., enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se exigen para la construcción de las obras que los mismos expresan, se comprometo á la ejecución de dichas obras, por la cantidad de..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado previamente en letra.)

BASES DE LA VALORACIÓN.

Art. 29. Medida ó contratada la obra con arreglo á las bases prefijadas, se aplicará á cada clase de unidad el precio que le corresponda con arreglo á presupuesto. En la suma que resulte, se hará tanto en las relaciones parciales, como en la liquidación definitiva la rebaja correspondiente en proporción á lo obtenido en la subasta sobre el importe total del presupuesto.

2.ª Si hubiese de ejecutarse alguna obra que no estuviese incluida en los precios de la serie, se fijará su valor al proceder á su ejecución haciendo constar por escrito la conformidad del contratista.

3.ª Si el contratista emplease materiales de superior calidad ó de mayores dimensiones á las pedidas, no tendrá derecho á exigir mejora alguna. Si por el contrario usase materiales de inferior calidad á la que debiera emplear ó con dimensiones menores que las prefijadas, y no obstante esta falta se declarase su obra admisible por los Arquitectos directores, sólo se hará la valoración con arreglo á la clase de materiales y dimensiones puestas en obras.

BASES PARA EL ABONO DE LA OBRA.

Art. 30. Los pagos se harán por certificaciones expedidas mensualmente por los Directores, y según se dirá en artículos sucesivos.

Art. 31. Para atender anualmente al pago de las certificaciones de la obra en los dos años de construcción, se dividirá

el presupuesto en tres cantidades iguales, porque debiendo ser los abonos del completo de la obra en tres años, la consignación anual será por terceras partes, y si el desarrollo de las obras en el año excediera de la consignación fijada, no podrá el contratista exigir más cantidad que la consignada, ateniéndose los Directores de la obra á ella para extender sus certificaciones, quedando el tercer plazo para pago mensual y á responder de las cantidades y valores á que ascienda la liquidación final.

Art. 32. Si por causas desconocidas no pudiese pagarse al contratista los valores de las certificaciones mensuales expedidas por los Directores de la obra, se designa el 6 por 100 como interés de demora, y dentro de los dos años de la construcción principiarán á devengarse estos intereses á los dos meses de vencido el plazo de pago, y en el tercer año el interés será el mes transcurrido de la fecha que debe hacerse el pago.

Art. 33. A los dos años de la construcción y habiéndose terminado de todo punto las obras, el contratista percibirá el completo de la consignación designada á estos dos años, y á la terminación del año siguiente el pago del total á que ascienda la liquidación final.

Art. 34. Se entregará al contratista la fianza pasados que sean los seis meses que, como ya se lleva dicho, dura el plazo de conservación, verificándose al efecto un nuevo reconocimiento y siempre de que de ésta resultase no haber vicio alguno en la construcción, pero si resultase defectiva será de cuenta del contratista su reparación.

Art. 35. Para el pago de las obras se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se abonará mensualmente al contratista, con arreglo á las anteriores bases, la cantidad de obra que se hubiese ejecutado y colocado en sus respectivos sitios, expidiendo los Arquitectos directores la certificación correspondiente.

2.ª El contratista tiene derecho á presenciar las mediciones si lo creyese conveniente, á cuyo efecto se le pasará con anticipación el oportuno aviso por el Director.

Art. 36. La recepción provisional se hará inmediatamente después de haber terminado todas las obras comprendidas en la contrata que, como va expuesto, será á los dos años de principiadas éstas.

Art. 37. El contratista es responsable de la buena conservación de las obras que hubiese contratado, durante seis meses, á contar desde la recepción provisional.

Art. 38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones todas las que puedan tener aplicación de las generales de Obras públicas de 10 de Julio de 1864.

La Junta no obstante acordará lo que estime más acertado. Guadalajara 13 de Marzo de 1883.—Julian Gil.—Cayetano Hermógenes Palacios.—Vicente García Ron.

Guadalajara 30 de Mayo de 1883.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente, Herrera.—El Secretario, Fermín Sánchez.

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Habiéndose extraviado una carta de pago señalada con el número 66, expedida en 14 de Noviembre de 1877, procedente del depósito que hizo en la Caja de la Administración económica de esta provincia Domingo Pérez Rico, cuyo importe asciende á la suma de 75 pesetas, para responder al contrato de conducción del correo desde esta capital á la estación del ferrocarril de la misma, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID para que la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla en este Gobierno civil para que surta los efectos correspondientes.

Ciudad Real 31 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pelayo García.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

El el Boletín oficial de esta provincia, núm. 257, correspondiente al día 10 de Mayo último, se halla inserta la providencia que copiada á la letra dice así:

Visto el expediente instruido para la expropiación de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Cabezon para la construcción de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander, cuya relación nominal de propietarios á quienes afecta la misma aparece publicada en el Boletín oficial de 29 de Marzo último, núm. 222, sin que en el término señalado al efecto se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos:

Vistos los favorables informes de la Comisión provincial y Director de caminos provinciales, en los cuales manifiestan la procedencia de la ocupación de que se trata:

Visto el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero anterior, y teniendo presente que se han cumplido las formalidades prevenidas en la indicada ley, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que queda hecho mérito al objeto indicado y radicantes en término municipal de Cabezon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que puedan recurrir en alzada si lo juzgasen oportuno, de conformidad con lo prescrito en el art. 19 de la referida ley.

Valladolid 8 de Mayo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Y hallándose comprendida entre los terrenos de que se trata una tierra de la propiedad de D. Agustín Sara, cuyo paradero no ha sido posible conocer á pesar de las diligencias practicadas, he acordado por decreto de este día disponer se inserte el acuerdo relativo á la necesidad de ocupar dicha finca en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del preciso término de 50 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente, y en conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del art. 5.º y el vigésimo de la ley de 10 de Enero de 1879, designe dicho señor por sí ó por medio de apoderado legal el perito que á su nombre haya de entender en las operaciones que han de tener lugar; advirtiendo que si dicho nombramiento no recae en persona que reúna las condiciones que la ley exige ó deja transcurrir el plazo señalado sin cumplir lo que se interesa, se entenderá que se conforma en tener por su representante al Ministerio fiscal, según en la citada ley se dispone.

Valladolid 9 de Junio de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Diputación provincial de Albacete.

El día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana y ante la Comisión provincial, tendrá lugar la subasta para la continuación de las obras proyectadas en la Casa de Misericordia, referentes á los retrétes generales y celdas de observación de los dementes y otras oficinas, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, ajustándose las proposiciones de los licitadores al modelo adjunto.

Albacete 12 de Junio de 1883.—El Presidente, Benito Toboso y Oria.—Agustín Téllez, Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha de y de las condiciones que se exigen para la ejecución de las obras que se proyectan en la Casa de Misericordia de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad del remate.

Albacete de de 1883.

(Firma del proponente.)

El día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana y ante la Comisión provincial, tendrá lugar la subasta para la terminación de las obras del departamento del Amparo en la Casa de Maternidad, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, ajustándose las proposiciones de los licitadores al modelo adjunto.

Albacete 12 de Junio de 1883.—El Presidente, Benito Toboso y Oria.—Agustín Téllez, Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha de y de las condiciones que se exigen para la ejecución de las obras que se proyectan en la Casa de Maternidad de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad del remate.

Albacete de de 1883.

(Firma del proponente.)

Diputación provincial de Oviedo.

El día 17 del mes de Julio próximo, á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y simultáneamente en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, la subasta para el arrendamiento, por cuatro años, de los arbitrios que la misma disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal.

La subasta se verificará con estricta sujeción á lo determinado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Oviedo 19 de Febrero de 1883.—El Presidente de la Diputación, P. A., Antonio Castañón.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA SUBASTA, ADJUDICACIÓN Y FIANZA.

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo prescrito en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero último, verificándose simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma; y en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

Art. 2.º El arriendo será por cuatro años, que comenzarán el día 1.º de Julio del presente año y concluirán el 30 de Junio de 1887.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fija en 750.000 pesetas por cada uno de los cuatro años expresados.

Art. 4.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones: las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador, será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª del citado Real decreto.

Art. 5.º Los licitadores que concurran á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico, ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 37.500 pesetas; pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda con sujeción á los artículos 16, regla 11 y 13 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recaeando en su caso previamente la interina de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores, ni como cesionario del arriendo:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualesquiera provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación dentro del término de 10 días la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal del Banco de España en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 150.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10.º El contrato se consignará en escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento

ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las responsabilidades que prescribe el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero último.

DERECHOS DEL CONTRATISTA

Art. 12. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre vino, aguardientes, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden de 1.º de Mayo de 1882 por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Diciembre último, á saber:

1.º Una peseta 75 céntimos por cada 46 litros de vino de sal.

2.º Setenta y cinco céntimos de peseta por cada 15 litros de vino.

3.º De 2 pesetas 50 céntimos á 5 pesetas por cada 15 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

Table with 2 columns: Grados and Pesetas. Rows include: Hasta 19 grados (250), De 20 y 21 (275), De 22 y 23 (3), De 24 y 25 (325), De 26 y 27 (350), De 28 y 29 (375), De 30 y 31 (4), De 32 y 33 (425), De 34 y 35 (450), De 36 arriba (5), Y 4.º Licores. Por cada 15 litros (5).

Art. 13. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que las separan de las de Santander, León y Lugo, en esta forma:

Puertos del litoral: Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudineru, San Esteban, Pravia, Luarca, Navia, Violez, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Rivadeo.

Línea del interior.—Peñamellera, Bera (Añera); Pontón, Acentorio y Ventaniella (Pouga); Tarúa (Caso); San Isidro, Vegarada y Piedrafit (Aller); Cubilla y Pajares (Lena); Ventana (ramales á Quirós y Teverga); La Mesa (Teverga); Soutedo, Leitariegos, Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo); Cerredo y Valdeprado (Degaña); Ibias, Grandas de Salime, Villanueva de Oscos, Taramendi, San Tirso de Abres y Santa Eulalia de Oscos.

Cuando se ponga en explotación toda la línea del ferrocarril de León á Gijón, el arrendatario podrá establecer recaudaciones en todas las estaciones existentes ó que se establezcan durante el término del contrato, verificándose el adeudo en aquella á que venga destinada la mercancía.

Art. 14. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos con estricta sujeción á la tarifa establecida, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de otros.

Art. 15. Si el rematante en los tres meses primeros del contrato cobrarse un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27, cuando el adeudo no llegue á 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Amount and Days. Rows include: De 501 á 1.000 pesetas (15 días), De 1.001 á 2.000 (30 id.), De 2.001 á 3.000 (45 id.), De 3.001 á 4.000 (60 id.), De 4.001 en adelante (90 id.).

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad en que se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardiente y licores establecidas ó que se establecieren en la provincia que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducirse, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á la instrucción de consumos.

DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARBITRIOS.

Art. 20. El arrendatario establecerá Administraciones ó Fielatos en los puertos que se mencionan en el art. 13, dotándolos del personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación, á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los introductores.

Art. 21. Las oficinas expresadas serán abiertas á la salida del sol y cerradas á la puesta del mismo: se exceptúan los Fielatos de Pajares y Peñamellera que permanecerán abiertos á todas horas, atendida su importancia y las circunstancias especiales en que se encuentran, para que en ningún caso se detenga el despacho de las especies que se presentan al adeudo.

Art. 22. Las Administraciones y Fielatos tendrán libros tablonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, ó por otro que les autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881, en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.º El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.º Se abonará á los almacenistas por razón de mermas el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que aduden en el arbitrio.

3.º El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de

salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.ª Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó Fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia; la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.ª El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del Fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en ésta las palabras «saló conforme», devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.ª El término de duración de las guías será de 20 días.

7.ª Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada, cumplidos los requisitos mencionados no será de abono de la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Art. 25. Los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:
Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.
Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescado.
Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes ó salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio y el arrendatario al aplicarlo se atendrán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander tengan que atravesar de tránsito por término de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona ovisoria, no abonarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del Fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquella la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultare.

Art. 28. Los vinos ó aguardientes que entren en la provincia destinados á la exportación, prestarán garantía de los derechos que devenguen á satisfacción del contratista, resolviendo la Diputación en caso de discordia, por el tiempo que permanezcan en el límite de ella y mientras se justifica debidamente que salió nuevamente la mercancía en la forma siguiente:

1.ª La petición del interesado con expresión del número de cascos ó envases que se exportan, litros de vino ó aguardiente que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo, nombre del buque y del Capitán, y el puerto á que el artículo se destina.

2.ª Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.ª Certificación expedida por la Aduana del puerto á que el vino ó aguardiente se hubiere consignado, haciendo constar su desembarque en el mismo.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los 15 primeros días de cada mes: primero, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito, y la que hubiere adeudado el arbitrio y los derechos que por el total de cada especie se hubiesen devengado; y segundo, otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiera la Administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales se aplicarán las disposiciones del capítulo 48 de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 con las modificaciones siguientes:

Primera. Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ésta, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial en la forma prescrita en el art. 165 de la instrucción citada.

Segunda. La consignación que en el mismo se menciona se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia.

Tercera. Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determine la ley orgánica provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 33. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas. Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde dos meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario, se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puntos de litoral, determinándose las existencias que resultaren de las especies gravadas con el arbitrio. Al terminar el arriendo, se practicará otro aforo, y por la diferencia que resulte se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubiesen adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuere menor.

Estos aforos se practicarán por el Administrador del arbitrio dependiente de la Diputación y el representante del arrendatario con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario del mismo, levantándose acta por duplicado con la expresión debida. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del arrendatario y el otro se remitirá á la Diputación, en pliego certificado, por el Administrador del arbitrio.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes, dentro del círculo de sus atribuciones, con objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárseles, comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

DERECHOS DE LA DIPUTACIÓN.

Art. 36. El pago del importe del remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales por quincenas en los días 4.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de estos fuese festivo, venciendo el primer plazo el 16 de Julio próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España de legal circulación en esta ciudad, pudiendo admitirse en calderilla de 10 y 5 céntimos el 5 por 100 de la suma que se satisfaga en cada período quincenal.

Art. 37. Si el arrendatario no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos plazos consecutivos de los señalados, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos provinciales, é incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Art. 38. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34, y si las existencias superasen de las que hubieren resultado al posesionarse aquél del arriendo, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciere el abono de que se trata en el plazo de 10 días desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones posteriores.

Art. 39. Si los arbitrios, por circunstancias imprevistas, fueran suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponda hasta el día en que cesare en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso y para los efectos de la liquidación se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100 del importe del contrato.
Arbitrio sobre el vino, el 34 por 100.
Arbitrio sobre aguardiente y licores, el 40 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciere absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero último, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desear su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requirieren, la Diputación podrá compelirle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puertos para la cobranza de los arbitrios, con el objeto de publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura original y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta, y la cuota que le corresponde por la contribución industrial.

Art. 47. Terminado el arriendo y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Oviedo 7 de Febrero de 1883.—El Presidente de la Diputación, P. A., Antonio Castañón.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña. (Si obrase en representación de otra persona se agregará: como apoderado de D. N. N., conforme acreditada con el poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se han publicado en la GACETA ó *Boletín oficial* del día para el arrendamiento por cuatro años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente.)

Y para garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Habiéndose resuelto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 11 de Mayo de 1881 la caducidad del arriendo hecho por D. Alejo Castilla, vecino de Monasterio de Rodilla, del portazgo de los Barrios de Bureba, en la carretera de tercer orden de Bribiesca á Quintanilla, todos de esta provincia, con la pérdida de la fianza que para responder de indicado contrato prestó en esta Caja sucursal de Depósitos, cuyo importe ha de ingresar en la del Tesoro, queda anulada la carta de pago correspondiente á la referida fianza señalada con el número 244, de fecha 28 de Octubre de 1879, ascendiente á la cantidad de 85 pesetas 33 céntimos, conforme lo preceptuado en el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la citada instrucción.

Burgos 11 de Junio de 1883.—El Interventor, Juan Alvarez Merinel.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio Mora, Comisionado de apremio que fué en el expediente de D. Andrés Fernández de Rivero, para que efectúe en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la devolución de las 1.732 pesetas 80 céntimos importe de las dietas que cobró indebidamente antes de aprobarse los procedimientos que siguió, según previene la Dirección general de Rentas por su orden de 26 de Enero del año anterior; apercibiéndole á dicho Mora de que al no efectuar la mencionada devolución en el plazo de 15 días, se le considerará en rebeldía y le pararán los consiguientes perjuicios.

Córdoba 8 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Cosmes.

Por el presente se cita y emplaza á D. Romualdo Bautista Muñoz, Administrador subalterno de Rentas que fué de Montoro hasta el mes de Octubre próximo pasado, para que comparezca en esta oficina á responder de los cargos que contra él resultan por el alcance de 40.334 pesetas que contrajo en el desempeño de dicho cargo; apercibiéndole de que si en el plazo de 15 días no lo verifica ó ingresa dicha suma, se le considerará en rebeldía y le pararán los consiguientes perjuicios.

Córdoba 8 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Cosmes.

Administración del Correo Central.

día 16.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueto en este día.

Núm. 251 Antonio Codomino.—Oropesa.
252 Aniceto Gómez.—Toledo.
253 Evaristo Rubio.—Sin dirección.
254 Emilio Bol.—Zamora.
255 Federico de Castro.—Sin dirección.
256 Isabel Ibargüen.—Durango.
257 Joaquín Sierra.—Vallecas.
258 Ricardo Díaz.—Zaragoza.
259 Ramón Muñoz.—Sanchidrián.
260 Santos del Aguila.—Alcazar.
261 Santos Vallejo.—Pantoja.
262 Tomás Canseco.—Novés.
263 Víctor Alvarez.—Carabanchel.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Moenmimburfk..	Federico Vedder...	Sin señas.
Sevilla.....	Francisca Delgado..	Sevilla, 8 y 10, cuarto piso.
Pedroso.....	José Catalán.....	Oso, 4, bajo.
Burdeos.....	Miguel Avall.....	Sin señas.
Muroia.....	Antonio Carrascosa	Plaza Bilbao, 2.
Cartagena.....	José Riquelme.....	Dirección Establecimientos penales.
Barcelona.....	Damtyla.....	Calle Royo, 5.
Bilbao.....	Bonyssón.....	Sin señas.
Cabeza Buey (enlace).....	Ramón Subirana, ganadero.....	
Ciudad Real.....	José Burgos.....	Flor Baja, 12.
Santander.....	Vicenta Martín...	Royos, 1, boardilla.
Rivadeo.....	Joaquín Domínguez	Secretaría Central.

Madrid 16 de Junio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha Corporación hace saber que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio limite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la segunda licitación, la cual tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Moñelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se compromete á efectuar su entrega al precio de tanto en pesetas y céntimos (en letra) por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Table with 2 columns: CLASE DE EFECTOS, Precio límite por unidad. Pesetas.

Trubia 11 de Junio de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V. B.—El Coronel, Presidente, Eugenio de la Sala.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en el núm. 155 de la GACETA DE MADRID, de 4 del actual y en los números 125 y 133 de los Boletines oficiales de esta provincia y de la Málaga, el anuncio relativo á la subasta urgente y anunciada con tal carácter para la adquisición de los materiales necesarios con destino al vapor San Quintín, cuyo servicio consta de cuatro lotes, según lo indica el pliego de condiciones para los mismos, dicho acto deberá tener lugar el día 19 del actual, á las doce de la mañana, en la forma ya anunciada y vencido el plazo de los 40 días de su publicación en el Boletín oficial de Málaga, último de los citados periódicos oficiales que ha insertado dicho anuncio, San Fernando 9 de Junio de 1883.—Camilo Carlier.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Junio de 1883.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas.

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 15, 16 Y 17.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Cristóbal Sorri.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Fernando González.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Andrés Caballero y Muguero.—D. Ignacio Suárez García.—D. Fernando Colón.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los Sres. Doña Adela Aguilar, D. Manuel Alba, D. Juan Alcide, D. Félix Almero, D. Angel Alvarez, D. Celestino Alvarez, Doña Vicenta Armas, D. Benito Avila, D. Francisco Ballesta, D. Francisco Beiras, D. Antonio Belmonte, D. José Bena, D. Justo Blanco, D. Francisco Cabas, Doña María de la Paz Carranza, D. Juan del Castillo, D. Tomás Castro, D. Zoilo Cerón, D. Félix Collado, D. Ramón Cusset, Doña Amanda Dartiganave, Doña Josefa Delgado, D. José Díaz, D. Enrique Díaz, D. Francisco Durán, D. Enrique Escudero, D. Luis Espinosa, D. Angel Fernández, Doña Enriqueta Fernández, D. Francisco Fernández, D. José Frías, D. Gregorio G. Velasco, Doña Josefa Gaudal, Doña Amalia García, D. Celestino García, D. Francisco García, D. Hilario García, Don Dionisio Gallego, D. Felipe Gómez, D. Juan Gómez, D. Manuel Gomez, D. Pedro Gómez, D. Santos Gómez, D. Florencio González, D. Ignacio Granda, D. Santos Guerrero, D. Valentín Hermosilla, D. Julián Herranz, D. José Herrera, D. Enrique Hidalgo, D. Jaime L. Gamundi, Doña Lucía Lahorra, D. José Larxé, D. José de Lopal, Doña Dolores López, D. Emilio López, D. Esteban López, D. José María López, D. Julián López, D. Tomás López, D. Angel Lorenzo, D. Santos Manjarro, Don Manuel Maquiteira, D. Alberto Marcote, Doña Paula Maroto, D. Angel Martín, Doña Marta Martín, Doña Antonia Martínez, D. José Martínez, Doña Luisa Martínez, D. Casto Matute, Don Claudio Méndez, D. Mariano Miguel, D. Angel Millot, Doña Concepción Miranda, D. Tiburcio Molinero, D. Enrique Muñoz, D. Ignacio Navarro, D. Pedro Navarro, D. Pedro Noney, Don

Cecilio del Nuevo, Doña Ana María Ocaña, D. Félix Ochoa, Don Antonio del Olmo, Doña Dolores Ortega, D. José Osteret, Doña Alejandrina Pallares, D. Camilo Pérez, Doña Concepción Pérez, D. Esteban Luis Pérez, D. Jorge Pérez, D. José Pérez, Doña Martina Pérez, D. Raimundo Pérez, Doña Rosa Pérez, D. Eusebio del Prado, D. Antonio R. Galla, D. Juan Ramón Novo, Doña Paula Ramos, Doña Francisca Rincón, D. Luis del Río, Doña Catalina Rodríguez Vacas, D. Manuel Rodríguez, Doña Francisca del Ron, D. Lino Sánchez, D. José Sánchez, D. Manuel Sánchez, D. Santiago Samperio, D. Vicente Santiago, Don Mateo Sanz, D. Ulpiano Segarra, D. Francisco Segundo, D. Antonio Serrano, D. José Solano, D. Pablo Torrejón, D. Evaristo Ugarte, Doña Luisa Vega, D. Lino Velasco, D. Marcos Viñalls, Doña Juana Vizecaino, Doña Mariana Yagüe, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 7 de Junio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Sisas.

Acordado el pago de intereses del semestre que vence en 30 del actual, los tenedores de títulos de dicha clase de Deuda podrán presentar las carpetas correspondientes en la Sección de Deuda de la Contaduría de S. E., á contar desde el día 2 de Julio próximo, los lunes, martes y miércoles no feriados, de once á dos de la tarde; advirtiéndose que deberán venir en carpetas separadas los títulos nacionales de los municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Junio de 1883.—El Alcalde Presidente, el Marqués de Urquijo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á Francisco Suárez y García, natural de Sorribas, parroquia de San Salvador de Ambás, diócesis de Oviedo, casado con Nicolasa Gutiérrez y Alvarez, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítimo hijo Recaredo Suárez y Gutiérrez el consejo que necesita para contraer matrimonio con Agueda Fernández y Fernández; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 6 de Junio de 1883.—Cirilo Brea y Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Dominga Quiroga, natural de Castroverde, diócesis de Lugo, viuda de Pablo Fernández y Alvarez, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítimo hijo José Fernández y Quiroga el consejo que necesita para contraer matrimonio con Evarista Centenera y Valbuena; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 11 de Junio de 1883.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Antonio Casajús Vico, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 411. Ignorando en dónde se halla en la actualidad el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Angel Rodríguez Puertas, de la provincia de León, natural del pueblo de Alvires, Ayuntamiento de Iragre, á quien estoy sumariando de orden superior por no haberse presentado en el mes de Octubre último á pasar la revista anual; Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde debiera presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado estará sujeto á las órdenes vigentes que provienen las Ordenanzas. Astorga 3 de Junio de 1883.—Antonio Casajús Vico.

CARTAGENA.

D. Manuel Muñoz y Cañas, Capitán, Teniente del primer batallón del tercer regimiento infantería de Marina. Habiéndose ausentado de este cuartel el soldado músico de este regimiento Ildefonso Jiménez Martínez, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de desertación; Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Ildefonso Jiménez Martínez, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días que se contará desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Cartagena 2 de Junio de 1883.—V. B.—Manuel Muñoz.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Antonio Benítez.

CÁDIZ.

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Capitán, Teniente del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, donde se encontraba preso y sumariado por el delito de primera desertación el soldado de este depósito Salvador Jiménez Jiménez el 30 de Mayo último;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentación las oficinas de este depósito, calle de la Soledad, núm. 12, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 730 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color moreno, señas particulares ninguna, cuyo individuo es natural de Olvera, vecindado en Bornos, provincia de Cádiz.

Cádiz 5 de Junio de 1883.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Toribio Sánchez.

CEUTA.

D. José López Morales, Alférez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal nombrado para instruir la sumaria á que este edicto corresponde.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de este batallón Antonio Angel Martín por el delito de no haberse presentado á la revista anual que marca el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Revellín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ceuta 2 de Junio de 1883.—José López.

D. José Pasqual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc. etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Figuera Santapau, Mayor que fué del penal de esta plaza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por abusos en el penal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 7 de Junio de 1883.—Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

GERONA.

D. Domingo Varela y Rodríguez, Teniente graduado, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, núm. 43.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado de la quinta compañía de depósito del segundo batallón de este regimiento Manuel Romero López, con licencia ilimitada en Sevilla, hijo de Torcuato y de Teresa, natural de dicha ciudad de Sevilla, por el delito de no haberse presentado á la revista anual próxima pasada prevenida en el reglamento de reemplazo y reserva del Ejército vigente, por el primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de 30 días comparezca ante el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón de depósito de Sevilla, núm. 31, para responder á los cargos que se le hagan en dicha sumaria por el mencionado delito.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, fijándose además en los sitios de costumbre.

Dado en Gerona á los 27 días del mes de Mayo de 1883.—Domingo Varela.

D. Enrique Perera y Abreu, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, número 53, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Fernando Peña Sánchez por el delito de no haberse presentado á la revista anual, con arreglo á lo mandado en Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó Jefe del batallón de depósito de la misma para responder á los cargos que en la expresada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Gerona 1.º de Junio de 1883.—El Fiscal, Enrique Perera.

IRÚN.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón cazadores de Estella, núm. 14. Habiéndose ausentado de la plaza de San Sebastián, donde

se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón Bautista Muñoz Reverter, natural de Alcazar, provincia de Tarragona, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa esta compañía en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Irún 7 de Junio de 1883.—Vicente Barquero y Barquero.

LA ALMUNIA.

D. Juan Salcedo y Rincón, Capitán graduado, Teniente de la octava compañía de la Comandancia de Guardia civil de Zaragoza.

Habiéndose ausentado del puesto de la villa de Ariza donde prestaba sus servicios el guardia de segunda clase de la referida compañía Babil Aranda Abián, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho guardia, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra; fíjese, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos.

La Almunia 6 de Junio de 1883.—El Fiscal, Juan Salcedo y Rincón.—Por su mandado, el Escribano, Mariano Baquero Martínez.

MADRID.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Comandante del arma de caballería y Fiscal de causas permanente de la Capitania general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento infantería de Andalucía, núm. 45, Saturnino Díaz Toribio, quinto del reemplazo del año actual, natural de Hortaliza, en esta provincia, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á dar los descargos que tuviese en la sumaria que le instruyo por el delito de primera deserción; pues de no verificarlo en el plazo señalado se le declarará en rebeldía y se le impondrá la pena que le corresponde sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1883.—Eduardo Muñoz.

D. Federico Monleón García, Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería, y Fiscal de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Por el Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba se interesa la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de la Habana Francisco Pujol Magarit, natural de Santello, provincia de Gerona, de 28 años de edad, siendo sus señas particulares pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, el cual verificó su deserción á fines del año 1877, perteneciendo á la primera compañía del segundo batallón del ya citado regimiento.

Por este edicto se le cita y emplaza para su presentación en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte; y se previene á todo aquel que pudiera tener noticia de su paradero se sirva manifestarlo en esta Capitania general.

Madrid 5 de Junio de 1883.—Federico Monleón.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente Coronel de Caballería, y Fiscal permanente de esta Capitania general.

Ignorándose el domicilio del recluta disponible del batallón de depósito de Valladolid Abelino Alonso Cuadrado, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de la Palma, núm. 19, piso segundo, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 6 de Junio de 1883.—Federico Monleón.

MÁLAGA.

D. César de Buceta y de Resa, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Borbón, núm. 17.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército como Fiscal instructor de la sumaria que por delito de falta de comparecencia á la revista anual de Octubre último se sigue contra el soldado con licencia ilimitada en esta capital procedente de la isla de Cuba Manuel Torres Gracón y Barril, cuyo paradero se ignora, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Capuchinos que ocupa este regimiento; en inteligencia que de no presentarse se le seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Málaga 2 de Junio de 1883.—César de Buceta y de Resa.

Juzgados de primera instancia.

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto cito y llamo de nuevo á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la vinculación ó mayorazgo regular fundado por el Presbítero D. Agustín Bethencourt ó Betancurt y Ayala, por sí y como apoderado de su hermana Doña Juliana Luis de Bethencourt ó Betancurt, y D. Melchor de Llarena, con su mujer Doña María de Betancurt y Ayala, hermana también de los primeros, por escritura que pasó ante Fernando Alvarez Trujillo, en la villa de Teguisé, de la isla de Lanzarote, á 18 de Noviembre de 1744; la agregación que á dicho mayorazgo hizo de otros bienes el Presbítero Don Juan Antonio de Llarena, según escritura en el Realejo de arriba, á 29 de Diciembre de 1878, ante el Escribano D. Miguel Francisco de la Guardia, y otro mayorazgo regular que fundó el Capitán D. Pedro de Betancurt por su testamento otorgado, en la que nombró villa de Lanzarote con fecha 2 de Setiembre de 1763, cuyos bienes poseyó D. Francisco de Ponte y Llarena, Marqués de la Quinta Roja, como legítimo sucesor en dichas vinculaciones hasta su fallecimiento, acaecido en 15 de Enero de 1878, y después su hijo D. Diego de Ponte y del Castillo, Marqués del mismo título, que falleció en 5 de Abril de 1880; para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Así se halla acordado en providencia de ayer, dictada en virtud de demanda que ha deducido Doña Sebastiana del Castillo y Manrique de Lara, viuda de D. Francisco y madre de D. Diego, de quien es heredera legítima, á fin de que se declare que el expresado su hijo fué á la muerte de su padre el inmediato sucesor en la mitad reservable de las expresadas vinculaciones, y el único, por consiguiente, con derecho á los bienes que constituyen dicha mitad reservable. Y debo hacer constar que por virtud del primer llamamiento no se ha presentado ninguna persona dentro del término legal alegando derecho preferente á los citados bienes.

Dado en la villa de la Orotava á 4 de Junio de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. X—1771

VALDEPEÑAS.

D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido expediente de menor cuantía por el Procurador D. Leopoldo Maroto, en nombre de D. Francisco Ruiz y Patón, contra Vicenta Romero, viuda de Hermenegildo Madrid, y sus hijos menores, para que le abonen la suma de maravedises que le son en deber, ó sean 4.214 rs.; en cuyo expediente, por auto del día 28 de Mayo último, se acordó providencia mandando emplazar á los interesados para que en el término de nueve días contesten á dicha demanda; y como se ignore el domicilio de Tomás Maldonado y el de Félix Madrid, se les llama por edictos para que en el término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA, y á recibir la copia que en papel simple de dicha demanda y documentos se presenta.

Dado en Valdepeñas á 9 de Junio de 1883.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. X—1766

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Rafael Calzadilla, Notario del Colegio de Canarias, con residencia en esta capital.

Doy fe que D. Luis José Duggi y Oria, Presidente de la Sociedad anónima por acciones nombrada de Explotación y canalización de aguas de Tenerife, y vecino de esta ciudad, me ha exhibido para que testimonie el documento que dice así:

Número 404.—En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, á 31 de Marzo de 1883. Ante mí D. Rafael Calzadilla, Notario del Colegio de Canarias, con residencia en esta capital, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen

D. Luis José Duggi y Oria, de 33 años, soltero, propietario. D. Nicolás Ruiz de Salas y Luque, de 80 años, casado, comerciante.

D. Pedro de Foronda y Mandillo, de 44 años, casado, comerciante.

D. Adolfo Büchle y Schmidt, de 27 años, casado, comerciante.

D. Gregorio Rodríguez Dionis, de 36 años, casado, comerciante.

D. Diego Le-Brun y Poignand, de 57 años, casado, comerciante.

D. Félix López y Real, de 53 años, casado, del comercio.

D. José María Palazón y Sánchez, de 43 años, soltero, comerciante.

D. Bernardo Curbelo y Ayala, de 58 años, soltero, propietario.

D. Carlos de Miranda y del Pozo, de 49 años, casado, empleado.

D. Jorge Davidson y Atkinson, de 44 años, casado, comerciante.

Y D. Augusto Hardisson y Raphael, de 58 años, casado, comerciante.

Todos vecinos de esta ciudad, según sus cédulas personales números 3.035, 3.266, 481, 2.152, 593, 969, 2.532, 764, 2.333, 1.265, 945 y 1.317, expedidas respectivamente las del primero, segundo, cuarto, séptimo, noveno y último en 7 de Octubre último; la del tercero en 10 de Agosto del año anterior; la del

quinto en 4 de dicho Agosto; la del sexto en 31 de dicho Agosto; la del octavo en 25 del mismo Agosto; la del décimo en 4 de Setiembre del año próximo pasado, y la del penúltimo en 31 del repetido Agosto.

Los señores comparecientes se hallan en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, por lo que, y demás circunstancias expresadas, tienen la capacidad necesaria que aseguran no estarles limitada para formalizar esta escritura, en la que se consignan el siguiente

CONTRATO.

Los nombrados señores otorgantes establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de las acciones que se emitan, con arreglo á las disposiciones de los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sociedad, objeto, acciones y obligaciones.

Artículo 1.º De acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio y leyes posteriores, se establece una Sociedad anónima por acciones, con domicilio en esta ciudad, y bajo el nombre de Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife, que será el lema del sello que usará.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º El alumbramiento y explotación de aguas, mediante la obtención de las concesiones oportunas, con las formalidades legales, en el punto ó puntos de esta isla que se estimen más convenientes.

2.º La canalización y conducción al punto ó puntos donde fueren más productivas, pero principalmente, si fuere posible, á los terrenos de Santa Cruz de Tenerife.

3.º El suministro de las que explota y obtenga mediante precios convencionales, y las condiciones especiales que se pacten, á los Municipios y particulares, así de las localidades por que atraviesen para ser conducidas á esta capital, como á los de esta ciudad, ya para el abasto público, ya para distribuirla en las poblaciones á domicilio, ya para dedicarlas al riego, ó utilizarlas en cualquier industria.

4.º Construir en caso de necesidad los depósitos que fueren útiles para el aprovechamiento y distribución de las aguas en el sitio ó sitios convenientes.

Art. 3.º El tiempo de duración de la Sociedad será el de 99 años, prorrogables á su vencimiento por acuerdo de la mayoría de los accionistas.

Art. 4.º El capital social, de momento, será de 63.180 pesetas, que se calculan necesarias para el alumbramiento y explotación de aguas.

Este capital estará representado por 1.053 acciones de á 60 pesetas cada una, que serán satisfechas durante los cuatro primeros años, á contar desde el día 1.º de Marzo del corriente de 1883, por mensualidades de una peseta 25 céntimos por cada acción.

Art. 5.º El referido capital social se aumentará, bien al término de los cuatro primeros años, según el estado de obras de alumbramiento ó las probabilidades que entonces existan de obtener las aguas que tratan de explotarse, bien antes de aquel término, si se alumbren aguas en cantidad bastante para ser canalizadas y conducidas á esta capital u otros puntos.

En el primer caso el aumento se hará dando mayor valor proporcional á las acciones, y se satisfará por mensualidades de una peseta 25 céntimos, en el nuevo número de años necesarios.

En el segundo caso, previa convocatoria á junta general extraordinaria con expresión del objeto, podrá hacerse el aumento emitiendo nuevas acciones que á voluntad de los poseedores de las actuales tomarán estos en proporción de las que tengan, ó no queriendo algunos de ellos las que les correspondan, podrán suscribirse en terceras personas, si bien en tal caso deberán ser preferidos los accionistas que las quisiesen. En este caso de haberse ya obtenido las aguas podrán también los accionistas, si así les convinieren, proporcionar los capitales necesarios para su canalización y conducción, bien emitiendo obligaciones ó en cualquiera otra forma acudiendo al crédito con la garantía de las aguas, ó contratando dicha conducción con cualquiera otra Sociedad ó particular en las condiciones que se pacten.

Art. 6.º Las acciones serán indivisibles, no reconociendo la Compañía sino un propietario á lo más por cada una, cuya adquisición y posesión implica conformidad con estos estatutos, con el reglamento de régimen interior de la Sociedad, y con los acuerdos anteriores de las juntas generales.

Art. 7.º Las acciones todas deben estar domiciliadas en esta capital, obligándose sus propietarios á designar en ella persona que satisfaga las mensualidades y que reciba las citaciones para juntas generales. El accionista ó su representante que no satisfaga las respectivas mensualidades en los 15 primeros días del mes, será privadamente requerido por el Contador del Consejo de administración á hacerlo en los restantes días del mismo; y, si á su vencimiento no lo hubiere efectuado, sin necesidad de nuevo aviso, perderá en beneficio de la Sociedad las cuotas que tuviese desembolsadas. Las acciones que así quedan sin dueño podrán distribuirse á prorrata de las que cada uno tenga entre los accionistas subsistentes si en ello convienen, ó adjudicarse á uno solo de ellos, mediante acuerdo en junta general en la forma que ella determine, ó enajenarse á tercera persona que lo solicite. Pero si por ninguno de estos medios se lograra colocarlas, no será su caducidad motivo en ningún tiempo para la disolución de la Sociedad.

Art. 8.º Cada acción estará representada por un título numerado y suscrito por el Presidente, el Contador y el Secretario, en que consten este artículo y el precedente; y su enajenación será válida para con la Sociedad mediante endoso en el título y asiento, que suscrito por vendedor y comprador, se extienda con el Secretario en el registro que éste lleve; pero ningún derecho dará al adquirente sin este requisito, y si el cedente lo hubiere perdido por lo preceptuado en el art. 7.º

CAPÍTULO II.

Junta general.

Art. 9.º La junta general, legalmente constituida, asume todos los poderes de la Sociedad, ejerce el pleno derecho de la misma y representa la totalidad de los accionistas. Se considera legalmente constituida media hora después de la señalada en la cita, sea cual fuese el número de accionistas ó representantes que concurran, siempre que circunstancias anormales no fuesen causa notoria de falta de asistencia hasta el punto de no estar representadas más de un tercio de las acciones en circulación. En tal caso se hará nueva citación para dentro del plazo más breve posible, según la naturaleza de aquellas circunstancias extraordinarias, y en su día estará legalmente constituida la junta cualquiera sea el número de acciones representadas.

Art. 10. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en la segunda quincena del mes de Diciembre y en el día para que se convoque por acuerdo del Consejo de administración, con el solo objeto de elegir los individuos que han de formar éste en el año siguiente, y otra en los primeros 15 días de Enero siguiente á los fines que luego se detallarán.

Art. 11. Además se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo considere necesario, ó siempre que lo soliciten por escrito accionistas que representen por lo menos la cuarta parte de las acciones en circulación. En estas reuniones extraordinarias sólo podrá deliberarse y tomarse acuerdo sobre los asuntos que hayan motivado la convocatoria y héchese constar en ella expresamente.

Art. 12. En las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que estén representados en la sesión. En caso de empate se repetirá la votación; y si en la segunda también lo hubiese, se tendrá como acuerdo aquel á cuyo favor estuviere la mayoría de acciones representadas en la junta. Las votaciones referentes á personal serán siempre secretas y por papeletas. Todas las demás serán nominales y públicas, á no ser que pidieran que sea secreta accionistas presentes que representen un tercio por lo menos de las acciones representadas en junta.

Art. 13. Para todos los efectos del artículo anterior, los accionistas tendrán los votos de la siguiente escala:

1.º El que posea desde una hasta 10 acciones, un voto por cada una.

2.º El que posea más de 10 y menos de 31, además de los del número anterior, un voto por cada cinco acciones ó fracción de cinco, desde 11 hasta 30; y

3.º El que posea más de 30 tendrá, además de los números precedentes, un voto por cada 10 acciones, ó fracción de 10, desde 31 en adelante.

Art. 14. En las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, tendrán voz y voto, conforme al artículo anterior, todos los accionistas ó sus representantes que concurran siempre que á sus nombres aparezcan las acciones en el registro de la Sociedad con dos meses de anticipación á la celebración de la junta. Los que las hubiesen adquirido dentro de esos dos meses últimos, no podrán tomar parte en las votaciones, exceptuándose únicamente el caso de adquisición ó de herencia testada é intestada.

Art. 15. Los accionistas sólo podrán delegar su representación para las juntas generales en otro accionista, por nota suscrita al pie de la convocatoria, excepto cuando el concurrente lleve la representación por mandato en forma legal, ó porque legalmente tenga y complete la personalidad del accionista, como el padre por los hijos menores, el tutor ó curador por sus pupilos, el marido por la mujer, el Síndico ó Administrador judicial por un quebrado ó concursado. Pero en ningún caso podrá ningún accionista reunir por representaciones más de la tercera parte de las acciones en circulación.

Art. 16. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos que cada año han de formar el Consejo de administración y los suplentes.

2.º Discutir y tomar acuerdo sobre las proposiciones que dicho Consejo le someta, y las que formulen los accionistas por escrito con ocho días de anticipación á la reunión, si van suscritas por tenedores de acciones que representen la quinta parte de las en circulación, á no ser que estén íntimamente relacionadas con las puestas á discusión, en cuyo caso pueden formularse en la misma sesión por cualquier accionista, tomándose acuerdo sobre ellas. Cualquier otra moción que se haga por algún accionista en junta general, si es tomada en consideración, pasará á una comisión que se nombre en el acto para que emita informe; y así que lo entregue al Consejo, éste citará á junta extraordinaria para su discusión.

3.º Aprobar ó desaprobar las obras proyectadas ó iniciadas por el Consejo.

4.º Aprobar ó desaprobar los balances anuales y cuentas que el mismo presente.

5.º Conceder á dicho Consejo, cuando lo solicite ó fuere necesario, las autorizaciones especiales para casos no previstos en estos estatutos.

6.º Aprobar ó desaprobar, llegado el caso de haberse obtenido y conducido á esta capital las aguas, el modo y forma de su aprovechamiento por enajenación, sobre la base de que siempre, por iguales condiciones, sea preferido el accionista primitivo al posterior ó al extraño.

7.º Fijar en ese caso de realizarse ya utilidades por enajenación de aguas, á propuesta del Consejo, el dividendo activo que deba repartirse á los accionistas de lo que sobre después de deducido el tanto por 100 para el fondo de reserva y lo que importen los gastos de entretenimiento y conservación de obras y pago de empleados.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 17. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen á la junta general, estará encomendada á un Consejo de administración, compuesto de nueve accionistas y tres suplentes. De esos nueve uno tendrá el carácter de Presidente, otro el de Vicepresidente, tres el de Vocales inspectores, uno el de Contador, otro el de Tesorero, otro el de Secretario y otro el de Vicesecretario.

Art. 18. Al constituirse la Sociedad serán elegidos estos nueve individuos para desempeñar hasta Enero siguiente los cargos del Consejo de administración. En el plazo del art. 10 y de igual modo, en los meses de Diciembre de los años sucesivos los tres individuos que hayan venido desempeñando los cargos de Presidente, Contador y Tesorero del Consejo pasarán en el nuevo á desempeñar los de Vocales inspectores, y los otros seis serán de nueva elección, pudiendo reelegirse á los individuos del saliente. También cada año se elegirán los suplentes.

Art. 19. Todos los cargos del Consejo de administración son gratuitos, y los accionistas que fueren elegidos para ellos perderán su carácter desde el momento en que por cualquier causa dejasen de poseer acciones de la Sociedad.

Art. 20. El Consejo de administración deberá reunirse ordinariamente una vez al menos cada mes, y se considerará legalmente constituido media hora después de la fijada en la citación, si estuviesen reunidos por lo menos cinco de sus individuos.

Art. 21. Además se reunirá extraordinariamente cuantas veces creyere necesario citarlo el Presidente; ó avisándolo á éste, los Vocales inspectores; ó siempre que por escrito lo soliciten del Presidente tres individuos del Consejo. En las citas para estas sesiones extraordinarias se expresarán los objetos de la reunión, y se considerarán en ellas legalmente constituidos, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate se citará á nueva reunión para el día siguiente, expresando la causa. En esa nueva reunión se repetirá la votación, y si de nuevo resultare empatada la decidirá el que la presida.

Art. 23. El Consejo está revestido de las más amplias facultades para la dirección y administración de todos los traba-

jos y negocios de la Sociedad, y expresamente de las siguientes:

1.º Cumplir los acuerdos de la junta general.

2.º Elegir las personas facultativas (mediante el correspondiente contrato en que se fijó el importe de sus honorarios y forma de pago), el estudio del punto ó puntos más á propósito y convenientes para el alumbramiento y explotación, ó alumbramientos y explotaciones de aguas.

3.º Resolver, en vista de las Memorias, datos y noticias que dichas personas facultativas den como consecuencia de sus trabajos y estudios, el punto ó puntos por donde deben emprenderse aislada ó simultáneamente las obras de alumbramiento.

4.º Nombrar las Comisiones que considere necesarias ó convenientes para acompañar en casos determinados á los facultativos encargados del estudio, ó que pasen á inspeccionar los sitios por ellos designados ó las obras que se estén practicando. Cuando estas Comisiones tengan que salir de la capital tendrán derecho á que se les abonen los gastos de viaje y los de sostenimiento personal mientras desempeñan su cometido, correspondiendo al Consejo acordar su pago. Cualquier accionista, sea ó no miembro del Consejo, que espontáneamente se agregue á dicha Comisión, no tendrá derecho á que se le costee el viaje.

5.º Decidir como consecuencia de los estudios facultativos é inspección de Comisiones en su caso las obras que deben emprenderse; una vez emprendidas alguna ó algunas, las que deben continuarse, y respecto á todas la clase y forma del trabajo que debe hacerse.

6.º Ningún trabajo podrá ser ejecutado por cuenta de la Sociedad sino mediante un contrato anterior en que expresamente consten las obligaciones del que lo tome á su cargo y las garantías que ofrece á su cumplimiento, correspondiendo al Consejo la celebración de estos contratos en representación de la Sociedad, y la fijación de sus condiciones.

7.º Nombrar y separar los empleados necesarios, así para el cuidado, atención y conservación de las obras que vayan terminándose, como para la cobranza de las cuotas de los accionistas.

8.º Recibir, previo examen facultativo, las obras contratadas y satisfacer su importe.

9.º Una vez encontradas por el alumbramiento y explotación las aguas, promover los estudios necesarios para su canalización y conducción al punto ó puntos donde fueren de más conveniencia, procurando principalmente su conducción á esta ciudad.

10. Cuidar que se llenen todos los requisitos legales en las concesiones de explotación para garantía de la propiedad de las aguas, así como que la contabilidad de la Sociedad se lleve con las formalidades de la ley.

11. Presentar anualmente á la junta general de accionistas una Memoria de las obras estudiadas y emprendidas y de su estado, y también de las proyectadas.

12. Presentar también á la misma las cuentas detalladas de los fondos recaudados durante el año y de su inversión.

13. Acordar la convocatoria á junta general extraordinaria siempre que fuere conveniente ó necesario ó en los casos del artículo 11.

CAPÍTULO IV.

De los individuos del Consejo.

Sección primera.

DEL PRESIDENTE.

Art. 24. Las atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, y en la de ambos por su orden de cada uno de los Vocales inspectores, serán:

1.º Presidir las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las sesiones del Consejo de administración ordinarias y extraordinarias, y dirigir en ellas las discusiones, teniendo en las últimas el voto de cualidad para decidir los empates en el caso del art. 22.

2.º Convocar al Consejo de administración en los casos previstos y dispuestos en los artículos 20, 21 y 22.

3.º En cumplimiento de lo que acuerde el Consejo, suscribir con el Secretario y publicar y circular las citaciones para las juntas generales ordinarias y extraordinarias que procedan.

4.º Autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y las de las del Consejo de administración.

5.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de administración, firmando con el Secretario las comunicaciones que fuese preciso dirigir oficiales ó particulares.

6.º Autorizar á nombre de la Sociedad y como representante de la misma cuantas solicitudes ó instancias hubiere que dirigir por cualquier causa ó motivo á las Autoridades de cualquier orden ó jerarquía que fuesen.

7.º Otorgar, en caso necesario, testimoniando el particular del acta respectiva en que conste su carácter de Presidente, las escrituras de mandato que fuesen precisas por cualquier motivo, así como las de cualquier otra índole que se hicieran necesarias, previo acuerdo del Consejo que se insertará en el documento.

8.º Suscribir á nombre de éste con el Secretario los contratos privados que se celebren así para el estudio como para la ejecución de obras.

9.º Autorizar con su firma los títulos que se emitan en representación de las acciones, conforme al art. 8.º

10. Suspender en caso urgente cualquier obra emprendida ó cualquier empleado de la Sociedad, convocando inmediatamente dentro de las 48 horas siguientes, al Consejo de administración para darle cuenta y someter su resolución á la del mismo.

11. Deberá poner su V.º B.º en los libramientos para pagos de cantidades, sin cuyo requisito no podrá tomar razón de ellos el Contador.

Sección segunda.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 25. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad ó en cualquier otro que le prive definitiva ó accidentalmente de aquel carácter.

Art. 26. El Vicepresidente, cuando haga las veces del Presidente, tendrá las atribuciones consignadas en el art. 24.

Sección tercera.

DE LOS VOCALES-INSPECTORES.

Art. 27. Los Vocales-inspectores, en el orden en que hubiesen sido elegidos, sustituirán al Presidente y Vicepresidente, faltando ambos, en los casos de ausencia, enfermedad, ó en cualquier otro por que se vean privados definitiva ó accidentalmente de aquellos caracteres.

Art. 28. El Vocal á quien corresponda hacer las veces del Presidente en algunos de los casos del artículo anterior, tendrá, mientras desempeñe el cargo, las facultades consignadas en el art. 24.

Art. 29. Los Vocales-inspectores tienen el derecho y la obligación de ejercer la más estricta vigilancia sobre las obras y servicios de toda clase de la Sociedad, á cuyo fin pueden ins-

peccionar cuando lo crean conveniente los libros del Contador, del Tesorero y de cada uno de los Secretarios, advirtiéndoles las faltas que noten y llamando sobre ellas la atención del Presidente para su corrección.

Art. 30. Podrán también solicitar siempre que lo juzgare conveniente la reunión extraordinaria del Consejo de administración conforme al art. 21.

Art. 31. Para el ejercicio de su vigilancia podrán igualmente, y sin necesidad de acuerdo del Consejo, trasladarse de un punto á otro, cuando lo crean conveniente, al sitio ó sitios donde estén ejecutando obras para inspeccionarlas.

Art. 32. Al término del primer año y así en los sucesivos, conforme á lo preceptuado en el art. 18, no serán elegidos directamente por la junta general de accionistas los socios que en el año siguiente hubieren de desempeñar estos cargos, sino que entrarán á ocuparlos los individuos que en el Consejo del año que concluye hubiesen desempeñado los cargos de Presidente, Contador y Tesorero.

Sección cuarta.

DEL CONTADOR.

Art. 33. Este individuo del Consejo de administración llevará la contabilidad total de los fondos de la Sociedad con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 34. Deberá tomar razón anotándolos en el libro correspondiente de los libramientos de pagos autorizados con el V.º B.º del Presidente, antes que pasen para ser satisfechos al Tesorero, quien no podrá pagarlos mientras carezcan de este requisito.

Art. 35. Firmará los recibos de las mensualidades de las acciones, después de suscritos por el Tesorero, quien deberá acompañárselos con la lista mensual que al extenderlos levante el Vicesecretario, y por ella los entregará al Cobrador.

Art. 36. Pasados los 15 primeros días del mes, y por las noticias que el Cobrador le dé respecto á los accionistas que no hayan satisfecho sus cuotas se dirigirá á ellos privadamente conforme al art. 7.º, advirtiéndoles que deben pagarlas en los restantes días del mes; y al vencimiento de éste, conforme á la nota que el Cobrador le dé con los talones ó recibos no recaudados, dará de baja á los accionistas á quienes corresponda, pasando notas al Secretario y Vicesecretario, entregando los recibos al Tesorero y dando cuenta en la primer reunión del Consejo.

Art. 37. En la sesión mensual ordinaria del Consejo, prevenida en el art. 20, presentará un estado resumen de lo que arrojen sus libros para confrontación con el que deba presentar el Tesorero.

Art. 38. En la anual ordinaria de la junta general presentará otro de cuanto haga relación á la contabilidad del año para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. Deberá poner de manifiesto sus libros todos á los Vocales-inspectores para su examen siempre que lo soliciten, así como también les dará cuantas noticias y datos le pidan.

Art. 40. Una vez explotadas las aguas, y cuando ya se obtengan de ellas beneficios, anotará las cantidades que por producto de su venta ingresen en Tesorería, con arreglo á las notas que los mismos le pasen y á los contratos y acuerdos que hubiere celebrado el Consejo de administración.

Sección quinta.

DEL TESORERO.

Art. 41. Este individuo del Consejo de administración será el depositario de los fondos de la Sociedad, y llevará los libros necesarios para conocer su estado en cualquier tiempo.

Art. 42. Mensualmente firmará los recibos de las cuotas de las acciones que le entregue extendidos el Vicesecretario, dejando copia de la lista con que los acompañe, la cual, juntamente con los recibos, pasará luego al Contador.

Art. 43. Percibirá del cobrador las cantidades que recaudan por mensualidades de acciones, anotando los accionistas á quienes corresponden y su percibo total en la libreta del cobrador.

Art. 44. Explotadas las aguas, y cuando ya den productos por su enajenación, percibirá de los empleados correspondientes las cantidades que ingresen por tal concepto.

Art. 45. No hará pago alguno sino mediante libramiento, recibo con el V.º B.º del Presidente y la toma de razón del Contador.

Art. 46. En la sesión mensual ordinaria del Consejo de administración presentará un estado de los fondos existentes en su poder y un resumen de los ingresos y gastos del mes.

Art. 47. En la anual ordinaria de la junta general presentará un estado de los fondos y resumen de los ingresos y gastos del año.

Art. 48. Deberá poner de manifiesto sus libros á los Vocales-inspectores para su examen siempre que lo soliciten, así como también les dará cuantas noticias y datos le pidan.

Sección sexta.

DEL SECRETARIO.

Art. 49. Este individuo del Consejo será el Secretario de la misma, á cuyo objeto deberá llevar un libro, en que extienda con claridad las actas de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, suscribiéndolas con el Presidente.

Art. 50. Llevará asimismo otro de correspondencia, en que deje copia de cuantas comunicaciones oficiales ó particulares emanen de la Sociedad, las que también debe suscribir con el Presidente, y de los memoriales, instancias y solicitudes que aquel dirija á las Autoridades.

Art. 51. Llevará el libro registro de acciones en que se extiendan los trasposes de las mismas, que conforme al art. 8.º se suscribirá con el vendedor y el comprador, haciendo constar la fecha, el número ó números de las acciones enajenadas, los nombres y apellidos de los contratantes y el domicilio del comprador ó de su representante si no fuere vecino de esta capital.

Art. 52. Mensualmente pasará una nota al Vicesecretario, de las transferencias de acciones que se hubiesen verificado.

Art. 53. Mensualmente anotará en el registro, suscribiendo el solo el asiento, las acciones que de la nota que el Contador le pase, según el art. 36, resulten caducadas por no haber satisfecho su dueño la mensualidad.

Art. 54. Deberá poner de manifiesto sus libros todos á los Vocales inspectores para su examen y siempre que lo soliciten, así como también les dará cuantas noticias y datos le pidan.

Art. 55. Deberá extender, cuando el Presidente se lo ordene, las citaciones para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de administración, fijando en ellas con claridad el sitio, día, hora y objetos de la reunión.

Sección séptima.

DEL VICESecretario.

Art. 56. Este individuo del Consejo de administración es el Secretario de la junta general, á cuyo objeto deberá llevar un libro en que extienda con claridad las actas de las sesiones or-

dinarias y extraordinarias, suscribiéndolas con el Presidente. Además sustituirá al Secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por cualquier causa que sea.

Art. 57. Llevará un registro particular de accionistas en el que haciendo constar los nombres de los primitivos suscritores, irá mensualmente introduciendo las modificaciones que se hicieren precisas como consecuencia de las notas que se le pasen por el Secretario de transferencias de acciones y por el Contador de caducidad de las mismas por falta de pago.

Art. 58. Con arreglo á ese registro extenderá mensualmente los recibos de las mensualidades, cuyos recibos serán impresos en libros talonarios, y extendiendo uno sólo á cada accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 59. Extendidos los recibos los entregará con una lista de las personas á cuyo nombre están expedidos, y cantidades respectivas al Tesorero para los efectos del art. 42.

Art. 60. Deberá poner de manifiesto sus libros todos á los Vocales-inspectores para su examen siempre que lo soliciten, así como les dará cuantas noticias y datos le pidan.

Art. 61. Deberá extender, cuando fuere procedente, por orden del Presidente ó acuerdo del Consejo, las citaciones para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta general de accionistas, fijando en ellas con claridad el sitio, día y hora y objetos de la reunión.

Sección octava.

DE LOS SUPLENTE.

Art. 62. Los tres suplentes que serán elegidos anualmente por la junta general en su sesión ordinaria de Diciembre entrarán á formar parte del Consejo de administración cuando durante el año, por ausencias, enfermedades ó cualquiera otra causa, quedase reducido á cuatro el número de sus individuos.

Art. 63. En el caso del artículo anterior, cada uno de los suplentes por su orden, que será el en que hubiesen sido elegidos, entrará á desempeñar los cargos de los miembros del Consejo por el orden inverso al en que aparecen en el art. 47, teniendo las mismas facultades y deberes, mientras los desempeñen, que aquellos á quienes sustituyan.

CAPÍTULO V.

Distribución de las utilidades.

Art. 64. El balance de la Sociedad se cerrará anualmente el día último del mes de Diciembre sometiendo su aprobación y el de las cuentas con la Memoria ordenada en el núm. 41 del artículo 23 á la junta general ordinaria de Enero prevenida en el art. 40.

Art. 65. Del beneficio líquido que resulte cuando ya se hayan obtenido y se estén enajenando las aguas, se extraerá inmediatamente después de satisfechos todos los gastos, el 5 por 100 para la formación del fondo de reserva hasta reunir una cantidad igual á la desembolsada por los accionistas; y del resto, según lo que el Consejo de administración proponga, en atención á las obras en proyecto, se distribuirá entre los accionistas el tanto por 100 que se acuerde.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66. Cualquiera cuestión ó diferencia que surja entre los accionistas, deberá someterse para su resolución al juicio de árbitros con las formalidades exigidas en la ley de Enjuiciamiento civil; y si llegado el caso no hubiese acuerdo en el nombramiento de tercero, lo será la persona que en propiedad desempeñe entonces el cargo de Juez de primera instancia de este partido.

Art. 67. Para reformar estos estatutos será necesario convocar á junta general extraordinaria, expresando el objeto y los artículos que se intenten modificar. Para tal junta y para que sus acuerdos sean válidos, será necesario que concurren accionistas que representen por lo menos los dos tercios de las acciones en circulación.

Art. 68. El reglamento ó reglamentos de régimen interior que hicieron necesarios los adelantos de las obras y los alumbramientos de aguas, los formulará el Consejo de administración, sometiéndolos á la aprobación de la junta general de accionistas, que para resolver sobre ellos se considerará legalmente constituida conforme á lo establecido en el capítulo II.

Los señores otorgantes declaran que las 4053 acciones de que se compone el capital social, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, por los señores que á continuación se expresan:

- D. Luis Duggi y Oria, 84 acciones.
D. Nicolás Ruiz de Sales y Luque, 84 acciones.
D. Pedro de Foronda y Mandillo, 84 acciones.
D. Adolfo Büchle y Schmidt, 84 acciones.
D. Gregorio Rodríguez Dionis, 83 acciones.
D. Diego Le-Brun y Poignand, 83 acciones.
D. Félix López y Real, 84 acciones.
D. Manuel Rodríguez Pérez, 27 acciones.
D. Manuel Feria Concepción, 26 acciones.
D. José María Palazón y Sánchez, 83 acciones.
D. Bernardo Curbelo Ayala, 83 acciones.
D. Carlos de Miranda y del Pozo, 83 acciones.
D. Jorge Davidson y Atkinson, 83 acciones.
Y D. Augusto Hardisson y Raphael, 83 acciones.

Además en cumplimiento de los artículos 40 y 46 de los estatutos, y deseando que la Sociedad tenga vida propia y función cuanto antes, han acordado nombrar y nombran para formar el Consejo de administración.

A D. Luis José Duggi y Oria, como Presidente; á D. Nicolás Ruiz de Sales y Luque, como Vicepresidente; á D. Pedro de Foronda y Mandillo, D. Adolfo Büchle y Schmidt y D. Gregorio Rodríguez Dionis, como Vocales-inspectores; á D. Diego Le-Brun, como Tesorero; á D. Félix López y Real, como Contador; á D. Manuel Rodríguez Pérez, como Secretario; á Don Manuel Feria Concepción, como Vicesecretario, y á D. José María Palazón y Sánchez, D. Bernardo Curbelo y Ayala y Don Carlos de Miranda y del Pozo, como suplentes.

Y los señores expresados mediante á que según queda dicho han suscrito la totalidad de las acciones que representan el capital social, y por otra parte quedan elegidos los individuos que deben componer el primer Consejo de administración, declaran dejar constituida la Sociedad anónima denominada Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife, para todos los efectos legales, sirviendo al propio tiempo esta escritura de formal acta de constitución de la Sociedad, y quieren que los mismos estatutos que se dejan convenidos sean de hoy en adelante la ley fundamental de la misma Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos los accionistas actuales y los venideros sin excepción, y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno.

Quedan advertidos los señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de Comercio de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y que además deberá ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes á los

efectos legales en el término de 30 días; y por último, que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1889, de que quedan enterados.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, advirtiéndoles antes del derecho que tienen de leerla por sí, se afirman y ratifican en ella dichos señores otorgantes, y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. Manuel Rallo y Cruz y D. Abel Martín González, vecinos de esta ciudad, que no tienen excepción para serlo.

Y yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público.—Luis J. Duggi.—Nicolás Sales.—Pedro de Foronda.—G. A. Büchle.—Gregorio Rodríguez.—Diego Le-Brun.—Félix López.—José María Palazón.—Bernardo Curbelo.—Carlos de Miranda.—Jorge Davidson.—Augusto Hardisson.—Manuel Rallo.—Abel Martín.—Signado: Rafael Calzadilla.

Esta conforme con su original, que obra en mi protocolo corriente, á que me refiero, extendido en 41 pliegos clase 12.ª, números del 14.814 al 14.818, ambos inclusive, 14.786, 87, 88, 14.819, 14.790 y 791.

Y de pedimento de D. Luis José Duggi y Oria, Presidente de la expresada Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife, libro esta primera copia, que signo, firmo y rubrico en un pliego, clase 1.ª, núm. 67, y en 10 de la 12.ª, marcados con los números del 43.889 al 43.845 inclusive, y del 43.776 al 43.778, también inclusive, dejándolo así anclado en su matriz con esta fecha, en Santa Cruz de Tenerife á 4 de Abril de 1883.—Signado: Rafael Calzadilla.

Lo transcrito concuerda exactamente con la copia de escritura exhibida. Y para que el D. Luis José Duggi, como Presidente de la expresada Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife haga el uso que le convenga, y á virtud de su requerimiento le doy el presente testimonio, que signo, firmo y rubrico en 11 pliegos de papel de la clase 10.ª, números de 634, 633, 632 y del 635 al 632, ambos inclusive, dejando nota en el registro correspondiente, en Santa Cruz de Tenerife á 13 de Abril de 1883.—Testado.—dos.—No vale.—Entrelíneas—veinte.—Sobrerraspado—ción.—Valen.—Rafael Calzadilla. X—1769

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vicia de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.80 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.60 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.40 á 2.60 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.66 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.90 á 0.92 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.98 á 0.96 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.97 á 0.98 pesetas el kilogramo.
Habón, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.18 á 0.25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 40 á 41 el decalitro.
Vino, de 0.75 á 0.74 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 7.50 á 7.80 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 175.—Corderos, 783.—Terneras, 52.—Ovejas, 24.—Total, 1.034.

En peso de kilogramos..... 44.198.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL of 53.795 65.

Madrid 17 de Junio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1883.

Meteorological observation table with columns for direction, force, and state of the sky. Includes data for various times of day and specific measurements like temperature, humidity, and wind velocity.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península de las costas de la cantabria, y en Francia á Ibañeta á las siete, el día 17 de Junio de 1883.

Table of telegraphic summaries from various locations including Bilbao, Oviedo, Gijón, Santiago, Ferrol, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Sarria, Málaga, Granada, Cartagena, Alcañices, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Orléans, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, and Vitoria. Columns include location, altitude, temperature, wind direction, sky state, and sea state.

RETRASADO.

Día 16.

Small table entry for Vitoria with weather details: 762.1, 23.0, E., Calma, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Castellón, Cuenca, Oviedo, Pamplona, Teruel y Valencia.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias, cuyo abono á este periódico oficial termina en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Julio para evitar el perjuicio que se les irrogaría de no verificarlo en este plazo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación and Precio. Shows prices for First class (30), Second class (15), and Third class (12.50) in pesetas.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Marco, Marceliano, Ciriano y Paulo, mártires, y Santa Macrina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 41 de abono.—Turno impar.—Ruy Blas.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cinco.—Concierto extraordinario á beneficio del pueblo de Huerta.

A las nueve.—Adiós, mundo amargo.—Baile.—Flamenco-mania.